REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C. veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	**11001 33 35 029 2020 00155 00**
DEMANDANTE:	**LUIS OSCAR RIVAS MOSQUERA**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**
CONTROVERSIA:	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, en aplicación de los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, para determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

El señor LUIS OSCAR RIVAS MOSQUERA, actuando por intermedio de apoderado, llama a conciliación a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para conciliar:

- Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL revoque los efectos jurídicos del acto administrativo identificado con Radicado No. 201921000342731 Id: 516531 del 27 de noviembre de 2019, por medio del cual la entidad convocada negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del señor LUIS OSCAR RIVAS MOSQUERA.
- Consecuencia de la anterior revocatoria, que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro al señor LUIS OSCAR RIVAS MOSQUERA en un (77%) de lo que devenga un INTENDENTE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 de 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, desde el 18 de mayo del año 2013, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante administrativo se reconozca lo pretendido en esta solicitud.

- Que se brinde cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 14327 de 2011.
- Que se me reconozca la correspondiente personería jurídica para actuar.

El conocimiento de la solicitud de conciliación prejudicial le correspondió a la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos.

II. PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

1. Poder otorgado por el convocante.
2. Copia de la Resolución No. 4537 del 31 de mayo de 2013, emitida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se le reconoce asignación de retiro al señor Luis Oscar Rivas Mosquera.
3. Copia de la hoja de vida de servicios del señor Luis Oscar Rivas Mosquera
4. Copia del ultimo desprendible de pago del señor Luis Oscar Rivas Mosquera
5. Copia de la solicitud de reliquidación presentada el día 02 de septiembre del año 2019.
6. Copia del acto administrativo No. 201921000342731 Id: 516531 del 27 de noviembre de 2019.
7. Solicitud de Conciliación Extrajudicial, radicada ante la Procuraduría General de la Nación.
8. Acuerdo conciliatorio suscrito por el Procurador 9 Judicial II para Asuntos Administrativos y los apoderados de las partes.
9. Acta suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de CASUR, en la cual se establecen las condiciones a conciliar, en los siguientes términos:

> *"IT (R) LUIS OSCAR RIVAS MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.793.145, se le reconoció ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO mediante la resolución no. 00557 del 14 de febrero de 2013 expedida por CASUR, en cuantía del 77%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.*
> *En la actualidad, el convocante solicita se evalué su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del NIVEL EJECUTIVO, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.*

En el caso del IT (R) LUIS OSCAR RIVAS MOSQUERA, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:
1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.
En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio."

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en Acta de Conciliación Extrajudicial con Radicación No. 20-082 del 10 de marzo de 2020 E-163759; a la diligencia asisten los apoderados de las partes.

En la diligencia de conciliación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante; quien se ratificó en sus pretensiones, y posteriormente se concede el uso de la palabra a la entidad convocada, quien manifiesta:

"(…) El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 23 del 12 de marzo de 2020 considero:
IT (R) LUIS OSCAR RIVAS MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.793.145, se le reconoció ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO mediante la resolución no. 00557 del 14 de febrero de 2013 expedida por CASUR, en cuantía del 77%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.
En la actualidad, el convocante solicita se evalué su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del NIVEL EJECUTIVO, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.
En el caso del IT (R) LUIS OSCAR RIVAS MOSQUERA, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas

subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:
1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.
En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.
La liquidación que corresponde a la propuesta de conciliación es la siguiente:
Valor de Capital Indexado 4.436.291
Valor Capital 4.162.953
Valor Indexación 273.338
Valor Indexación por el (75%) de la Indexación 4.367.957
Menos descuento CASUR -158.925
Menos descuento Sanidad -151.519
VALOR A PAGAR 4.057.513
Se anexa la correspondiente liquidación en 8 folios signada por Ingrid Rodríguez del Grupo Negocios Judiciales, documento que forma parte integral de la presente acta"

En este estado de la diligencia, se concede el uso de la palabra nuevamente al apoderado de la parte convocante:

"*Manifiesto que he leído los parámetros del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, junto con el anexo de la liquidación, nos asiste ánimo conciliatorio por consiguiente aceptamos la propuesta."*

El acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por el Procurador 9 Judicial II para asuntos Administrativos, precisando:

"El procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998) ;(iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el ***acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público****, en razón a que la cuantía de lo convenido, corresponde a la liquidación efectuada por la entidad,* ***conforme los parámetros legales y jurisprudenciales*** *sobre la materia, y a la*

política de Defensa Judicial expresada por la y que cuenta con ***suficiente soporte probatorio y legal****.*
Se precisa que conforme lo señalado en el Memorando Informativo No. 4 del 20 de abril del 2020, expedido por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, Numeral 2.4 Perfeccionamiento de los acuerdos conciliatorios y, como quiera que las partes han llegado a un acuerdo, el mismo se entiende perfeccionado a través de los medios electrónicos utilizados y, por ello únicamente suscribe la presente Acta el Procurador para certificar dichos acuerdos.
En consecuencia, se dispondrá él envió de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al ***Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá****, para efecto de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (****artículo 73 Ley 446 de 1998 y artículo 24 Ley 640 de 2001****)"*

IV. CONSIDERACIONES

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 28 de mayo de 2020, entre el señor LUIS OSCAR RIVAS MOSQUERA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación en voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esta decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su

competencia, susceptibles de ser enjuiciados con ocasión de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contractuales, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la mencionada Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

> *"**ARTICULO 59.** Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998 Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*

En desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *"Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001",* obra que contiene la ordenación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así pues, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

> *"(…)*
> ***a)** La designación del funcionario a quien se dirige;*
> ***b)** La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
> ***c)** Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
> ***d)** Las pretensiones que formula el convocante;*
> ***e)** La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
> ***f)** La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
> ***g)** La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
> ***h)** La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
> ***i)** La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
> ***j)** La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
> ***k)** La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
> ***l)** La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;*

(…)"

De la misma manera, el Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013 "por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado", establece:

> *"**Artículo 4. Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.** En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto".*

Igualmente, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio:

1. Verse sobre un asunto conciliable.
2. No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico.
3. No sea lesivo para el patrimonio público.
4. No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Así, en el caso objeto de análisis tenemos que:

1. La solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el convocante y que obra en el expediente digital, cumple con los requisitos señalados por el Decreto 1716 de 2009.

2. El asunto aquí debatido es perfectamente conciliable, por cuanto si bien es cierto, los derechos laborales vistos a la luz de la Carta Constitucional de 1991 son derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables, también lo es que se puso en discusión y que fue objeto de arreglo entre las partes involucradas, no fue el derecho que le asiste al señor Luis Oscar Rivas Mosquera, frente al reajuste de su asignación de retiro frente a las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de los cuales se vio eximida la entidad en virtud al ánimo conciliatorio que le asistió.

3. El asunto conciliado versa sobre un derecho de contenido particular y económico y por tanto de libre disposición por las partes, sin que con ello se

afecte derecho fundamental alguno o vaya contra la Ley o la jurisprudencia, toda vez que proviene de una obligación contraída por las partes conforme a la normatividad existente en materia laboral.

4. El acuerdo aquí celebrado no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto la entidad convocada tiene el deber de reconocer al convocante, el derecho que le asiste a que sea reajustada su asignación de Retiro aplicando el incremento a las partidas computables devengadas por el convocante al momento del reconocimiento de su asignación de retiro, pero al llegar a un arreglo con la parte interesada, previo a iniciar una acción judicial se está evitando condenas y perjuicios a futuro, como el pago de intereses moratorios o los gastos en que tendría que incurrir para defensa de la entidad dentro del proceso, e incluso una posible condena en costas y agencias en derecho.

5. En lo que respecta a la Caducidad, observa esta Sede Judicial que el asunto aquí conciliado no se encuentra sometido al término de dicho fenómeno, toda vez que lo que se pretende es el reajuste de la asignación de Retiro con base en el principio de oscilación, la cual constituye una prestación periódica y por tanto se encuentra dentro de las previsiones del artículo 164 numeral 1 literal c del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que de haber acudido a la jurisdicción contencioso administrativa en acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el interesado hubiese podido hacerlo en cualquier tiempo.

Adicional al cumplimiento de los requisitos formales, se encuentra conveniente, precisar que profusos han sido los pronunciamientos judiciales en asuntos como el aquí debatido y se observa que el acuerdo se celebra con sujeción al orden jurídico, por cuanto el artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

> "*ARTÍCULO 218, La ley organizará el cuerpo de Policía.*
>
> *La Policía Nacional es un cuerpo armando permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes en Colombia convivan en paz.*
>
> ***La Ley determinará su régimen** de carrera, **prestacional** y disciplinario.* (Negrilla fuera del texto).

En ese sentido, el Congreso de la Republica expidió la Ley 4ta de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 3º de diciembre de 2004 *"mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública…"* cuyo numeral 2.4 del artículo 2°, reguló:

> ***"ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS.*** *Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*
>
> *(…)*
>
> *2.4 El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.".*

Así mismo, el numeral 3.13 del artículo 3° ibidem, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

> "(…)
>
> *3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.*

En su desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 "*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública"* y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

> *"**ARTÍCULO 23**. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(…)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo
23.2.1 Sueldo básico.
23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.
23.2.3 Subsidio de alimentación.
23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.
23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.
23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".* (Negrilla fuera del texto).

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de retiro y las pensiones en el artículo 42, indicó:

*"**ARTÍCULO 42**. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

(…)".

Ahora bien, el Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11001325000-2010-00186 (1316-10), con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, en relación al principio de oscilación en las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, señaló:

*"**El principio de oscilación**.*

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

(…)".

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

Así las cosas, dentro del presente asunto el punto a tratar es en lo concerniente a los incrementos ordenados por el Gobierno en Decreto 1002 de 2019; en el cual dispuso de un incremento del 4,5% a partir del 01 de enero de 2019, motivo por el cual, la entidad hoy convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por vía de conciliación extrajudicial y atendiendo el concepto del Comité de Conciliación, presentó propuesta conciliatoria para reajuste de la asignación de retiro del señor LUIS OSCAR RIVAS MOSQUERA. En ese orden de ideas, resulta claro que al convocante le asiste el derecho al reajuste respectivo de su asignación de retiro, por lo que realizada la liquidación correspondiente para determinar si efectivamente se adeuda suma alguna, se observa que las operaciones están acordes a lo ordenado en la Ley, así:

1. En primer lugar, se evidencia que mediante Resolución No. 4537 de 31 de mayo de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció al señor LUIS OSCAR RIVAS MOSQUERA la asignación de retiro, a partir del 18 de mayo de 2013 y según liquidación efectuada por la entidad, se advierte que se computaron las siguientes partidas:

"(…)

PARTIDAS LIQUIDABLES

Descripción	Valor	Total	Adicional
SUELDO BASICO	.00	1,860,018	
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	4.00	74,401	
PRIM. NAVIDAD	.00	209,857	
PRIM. SERVICIOS	.00	82,417	
PRIM. VACACIONES	.00	85,851	
SUBSIDIO ALIMENTACION	.00	43,594	
PRIMA NIVEL EJECUTIVO	20.00		372,004
	TOTAL:	2,356,139	
	% ASIGNACIÓN:	77%	
	VALOR ASIGNACIÓN:	1,814,227	

(…)".

2. De la lectura de la liquidación que sirvió de fundamentó al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, se observa que para

el año 2013, las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, se mantuvieron constantes en el tiempo hasta el año 2019, pues las únicas partidas ajustadas con el principio de oscilación fueron las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

"(…)

2013						
BASICAS						
Sueldo Básico		$	1.860.018,00			
Prima retorno a la Experiencia	4,00%	$	74.400,72			
Prima de Navidad		$	209.857,06			
Prima de Servicios		$	82.417,20			
Prima de Vacaciones		$	85.851,25			
Subsidio de Alimentacion		$	43.594,00			
SUBTOTAL		$	2.356.138,23			
EL	77%		DE	2.356.138,23	=	1.814.226,00

(…)".

3. Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para los años 2013 a 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía nacional, efectuó la actualización correspondiente, de conformidad con el principio de oscilación, como pasa a exponerse:

"(…)

IT	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Articulo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2013	1.814.226	3,44%	1.814.226	-	
2014	1.858.018	2,94%	1.867.565	9.547	
2015	1.929.470	4,66%	1.954.596	25.126	
2016	2.054.158	7,77%	2.106.467	52.309	
2017	2.170.896	6,75%	2.248.654	77.758	
2018	2.264.865	5,09%	2.363.111	98.246	
2019	2.366.784	4,50%	2.469.452	102.668	
2020	2.595.889	5,12%	2.595.889	-	

(…)".

4. Como se advierte del cuadro anterior, la reliquidación de las referidas partidas al realizarse a partir del año 2013, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de retiro del convocante para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año 2019, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las mismas, que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación, de acuerdo con la base de liquidación aplicable al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tal

como se señaló en el Oficio Radicado No. 201921000342731 Id: 516531 del 27 de noviembre de 2019.

Se hace notar en este punto, el incremento de las partidas computables fue elevada ante CASUR el **02 de septiembre del 2019**, visible a folio 17 del expediente virtual.

En los anexos aportados por CASUR como relación de valores liquidados, se atiende la pauta de prescripción en este caso corresponde a la trienal, contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, por ello se toma como índice inicial o fecha a partir de la cual le asiste el derecho al convocante: **02 de septiembre de 2016,** teniendo en cuenta que solicitó el aludido reajuste el mismo día y mes del año 2019, es decir, la fecha de inicio del pago que le asiste al señor LUIS OSCAR RIVAS MOSQUERA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., - ORAL,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 9 Judicial II para asuntos Administrativos, el día 28 de mayo de 2020, entre el señor LUIS OSCAR RIVAS MOSQUERA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por la suma de **CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE ($4.057.513)**, en la forma y términos indicados en el acta de conciliación extrajudicial y conforme a las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, expídase a la parte convocante primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia junto con su respectiva constancia de ejecutoria.

TERCERO: Por secretaría, expídase copia auténtica del acuerdo conciliatorio y de la presente providencia, con constancia de ejecutoria, destinada a la entidad convocada.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ULISES ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

Firmado Por:

ENRIQUE ULISES ARCOS ALVEAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 029 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
05e081966a53044b81d6e128dbdc1ac29750e2899daa3f458a244b0549c0f4ea
Documento generado en 22/10/2020 07:48:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica